Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302442020

Expediente : 00526-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento.

Miraflores, 24 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00526-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-0015748 de fecha 2 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2020[1], el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR), DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR CUMPLIMENTO DE LOS TDR, DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS PARA POSTULAR, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS PARA FORMALIZAR CONTRATACIÓN, CONTRATOS Y ADENDAS, CORRESPONDIENTES A LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DEL CIUDADANO FERNANDO JOSE BALBUENA PALACIOS, EN EL PERIODO JULIO 2017 A MAYO 2020". [sic]

Con fecha 10 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020102402020[2], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo

[1] Habiéndose presentado el 1 de junio de 2020, pero fuera del horario laboral (10:26 pm).
[2] Resolución de fecha 10 agosto de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartesvirtual@contraloria.gob.pe el día 14 de agosto de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 20:10, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral

generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000062-2020-CG/CCAIP presentado a esta instancia el 14 de agosto de 2020, la entidad señaló que atendieron la solicitud del recurrente a través del correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020; asimismo, adjuntaron la copia de dicho correo electrónico dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública y, a su vez, la copia del respectivo acuse de recibo efectuado por el recurrente con fecha 1 de agosto de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-*

1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

[4] En adelante, Ley N° 27444.

MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

En el caso analizado, se advierte de autos que la entidad hizo entrega de la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020; correo cuya recepción fue confirmada por el recurrente mediante acuse de recibo de fecha 1 de agosto de 2020, sin que éste haya expresado ningún cuestionamiento a la información remitida, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución Nº 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz, atendiendo al descanso físico vacacional de la Vocal Titular María Rosa Mena Mena;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00526-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 3</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm